



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 222

Bogotá, D. C., martes, 8 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

Bogotá, D. C., mayo de 2018

Honorable Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito presentar Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado, “*por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.*”, en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

JUAN MANUEL GALÁN.
Senador de la República

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción
- Trámite y antecedentes
- Objeto del Proyecto de ley
- Argumentos de la exposición de motivos
- Marco constitucional
- Marco legal
- Marco jurisprudencial
- Consideraciones del ponente
- Modificaciones al Proyecto de ley
- Pliego de modificaciones
- Conclusión

- Proposición
- Texto propuesto

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado fue radicado el miércoles 06 de diciembre de 2017 en el honorable Senado de la República. Son autores del Proyecto los honorables Senadores Efraín Cepeda, Andrés García Zuccardi, Antonio Correa, Jorge Eliéser Prieto, Juan Manuel Galán, Horacio Serpa, Jorge Géchem, Sandra Villadiego, Eduardo Pulgar, Jorge Prieto, Roberto Gerlén, Daira Galvis, Senén Niño, Teresita García, Nora García, Roy Barreras, Andrés Cristo, Sofía Gaviria, entre otros, y los honorables Representantes a la Cámara Antenor Durán, Alejandro Chacón, Kely González, Miguel Ángel Pinto, Rafael Paláu, Carlos Bonilla, Rafael Elizalde, Óscar Hurtado y Germán Blanco, entre otros.

Posteriormente, el jueves 21 de diciembre de 2017 la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del Proyecto de ley, y el jueves 15 de marzo de 2018 mediante Acta MD-21 se designó como ponente al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Por último, durante dos sesiones¹ llevadas a cabo en el recinto de la honorable Comisión Primera del Senado fue debatido y aprobado el Proyecto de ley para que continúe su trámite ante la honorable Plenaria del Senado de la República.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley –que cuenta con 17 artículos– busca viabilizar, incentivar y fortalecer la creación de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial (RET).

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del Proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. En la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, varios ponentes defendieron el reconocimiento constitucional de las regiones como una realidad nacional, con fundamento científico, donde se comparte una identidad propia originada en elementos comunes, dándose relaciones sociales y económicas entre sus habitantes a las que les corresponden determinados derechos que deben ser protegidos por el Estado. En principio, se propuso que las regiones tuvieran órganos legislativos propios y no solo administrativos, pero esto no quedó plasmado en la Constitución de 1991.
2. El incipiente desarrollo legislativo sobre esta materia en el ordenamiento jurídico colombiano no ha permitido que se aminore el centralismo asfixiante que existe en nuestro país, desconociendo la forma de descentralización administrativa del Estado y la autonomía de las entidades territoriales, lo cual está consagrado en el artículo 1° de nuestra Constitución.
3. El Estado colombiano no ha aprovechado a las regiones como un factor clave para el desarrollo territorial; todo lo contrario, ha acentuado el carácter centralista de la estructura estatal colombiana.
4. La forma como se encuentra organizado el Estado actualmente ha impedido que las entidades territoriales cumplan con sus obligaciones de garantizar los derechos fundamentales y las condiciones de vida digna de sus habitantes.
5. El carácter centralista ha conllevado a que el poder político-administrativo se aglutine en el nivel nacional, concentrando la mayor parte de los recursos públicos que, según cálculos de la Federación Nacional de Departamentos, con base en ejecuciones presupuestales territoriales del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda, el 82% de los impuestos van para la nación, el 13% para los municipios y sólo el 5% a los departamentos.
6. La utilización de la figura de región tiene gran eficacia para planificar, organizar y ejecutar de manera más racional y con mayor impacto las acciones necesarias para el proceso de construcción colectiva de un mejor país.
7. Colombia ya inició el camino de la Regionalización, es así como se han venido creando las Regiones Administrativas de Planeación, comenzando por la RAPE, conformada en septiembre de 2014.
8. En diciembre de 2016 se constituyó la RAP Pacífico y en octubre de 2017 la RAP Caribe.
9. La integración territorial a partir de las regiones significará un salto cualitativo en los procesos de desarrollo social y económico de los territorios a nivel nacional.
10. Sobre la conversión de las RAP a (RET) se da cumplimiento a los requisitos normados en el artículo 307 de la Constitución Política.
11. En cuanto a los recursos, se generan las condiciones que permiten recrear escenarios financieros en los cuales las regiones como entidades territoriales tengan participación en los recursos de la nación, haciendo sostenible su estructura y permanencia en el ordenamiento territorial.

¹ Miércoles 11 y miércoles 25 de abril de 2018.

12. Por medio del referendo (mecanismo de participación ciudadana consagrado en la Ley 134 de 1994), los ciudadanos de los departamentos interesados podrán crear una RET.
13. El proceso de regionalización no puede ser visto como un movimiento separatista o independentista, sino como una alternativa a la transferencia de funciones y recursos con miras al establecimiento de entes territoriales con mayor fortaleza, que asuma competencias que hoy se encuentran en cabeza de la nación, propendiendo a mejorar la prestación de servicios públicos y el aseguramiento de la participación ciudadana. Lo anterior, respetando la unidad nacional y la integridad del territorio.

V. MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen:

Artículo 306. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

Artículo 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente, definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

VI. MARCO LEGAL

El texto del Proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en la siguiente norma jurídica:

- Ley 1454 de 2011, “*por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*”, en los artículos 3° numeral 5, 6, 8, 9, 10 y 19, entre otros.

VII. MARCO JURISPRUDENCIAL

El presente proyecto se relaciona directamente con la sentencia que se menciona a continuación, en donde se amplía el concepto de autonomía y descentralización regional:

Sentencia C-1051/11 del 4 de octubre de 2011 M. P.: Jaime Araújo Rentería.

“República unitaria implica que existe un solo legislador; descentralización consiste en la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado, para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos y autonomía significa la capacidad de gestión independiente de los asuntos propios. Etimológicamente, autonomía significa autonomarse, y de ella se derivan las siguientes consecuencias: A. capacidad de dictar normas; B. Capacidad de la comunidad de designar sus órganos de gobierno; C. Poder de gestión de sus propios intereses y D. Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias”.

“Existen varios tipos de descentralización, a saber: territorial, funcional o por servicios, por colaboración y, finalmente, por estatuto personal. La descentralización territorial se entiende como el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. La descentralización funcional o por servicios consiste en la asignación de competencias o funciones del Estado a ciertas entidades, que se crean para ejercer una actividad especializada, tales como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. La descentralización por colaboración se presenta cuando personas privadas ejercen funciones administrativas, v. gr. las Cámaras de Comercio y la Federación Nacional de Cafeteros y, por último, la descentralización por estatuto personal, cuyo concepto fundamental es el destinatario de la norma jurídica. En esta hipótesis, la descentralización se realiza teniendo en cuenta las características distintas de las personas que habitan el territorio del Estado.

“Existe una correlación entre autonomía y descentralización, de manera que todo órgano autónomo es también descentralizado, empero no todo órgano descentralizado es autónomo. La autonomía de las entidades territoriales hace referencia entonces a la libertad que les es otorgada para ejercer las funciones que les son asignadas en virtud de la descentralización, de modo que tienen un alto grado de independencia en la administración y manejo de sus intereses”.

“El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los

servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos”.

“La autonomía de las entidades territoriales implica que estas tienen derechos y competencias que deben ser protegidos de las interferencias de otras entidades y, en especial, de la Nación, teniendo en cuenta que las autoridades locales son quienes mejor conocen las necesidades de la región que tienen a su cargo, por tener contacto directo con la comunidad. En consecuencia, el legislador no puede establecer reglas que vacíen la competencia de las entidades territoriales consagrada en el artículo 287 superior, punto sobre el cual la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, afirmando que la ley no puede, so pretexto de diseñar el régimen de ordenamiento territorial, establecer normas que limiten la autonomía de las entidades territoriales hasta el punto de que la capacidad para gestionar sus intereses llegue a ser simplemente nominal o formal”.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

1. SOBRE LA DESCENTRALIZACIÓN EN COLOMBIA

En nuestro país se han llevado a cabo diferentes procesos de descentralización territorial. Los primeros se dieron durante el siglo XIX con las constituciones de 1811, 1832, 1843 y las correspondientes a la Gran Colombia, que dividieron el país en departamentos, provincias, cantones y distritos parroquiales. En la Constitución de 1853 los cantones fueron abolidos, quedando dividido el territorio en provincias y distritos parroquiales².

Luego la Constitución Federal de 1858 creó los estados, que sustituyeron a las provincias, que a su vez fueron divididos en distritos de carácter municipal. Los estados estaban organizados en regiones, que no tenían funciones administrativas. La Constitución de 1886 convirtió los estados en departamentos, y estos fueron divididos en provincias sin funciones administrativas, que agrupaban distritos municipales, aunque, en ciertos departamentos se mantuvo la vigencia de las provincias para la zonificación y administración de algunos servicios públicos³.

Finalmente, la Constitución de 1991 les dio la facultad a los departamentos para que se constituyan en Regiones Administrativas de

Planeación Administrativa (RAP), cuyo objetivo principal debe ser el desarrollo económico y social de cada uno de sus territorios (artículo 306, Constitución Política). A su vez, el artículo 307 facultó a las RAP para poder convertirse en Regiones Entidad Territorial, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República, entre otros requisitos que impone la Ley Orgánica.

El proceso de conversión de las RAP y las RET estuvo frenado durante mucho tiempo, porque la Ley Orgánica correspondiente fue expedida 20 años después de promulgada la Constitución (Ley 1454 de 2011). Sin embargo, a pesar de su promulgación y de consagrar la manera en que las RAP y las RET se pueden formar, la normatividad actual no permite ningún tipo de participación de estas en el Presupuesto General de la Nación o de cualquier forma de financiación por parte del Estado, es decir, limita su presupuesto a lo que aporten los departamentos que opten por integrarse como región, lo que limita sustancialmente el objetivo principal que la Constitución de 1991 les da a las RAP y las RET.

Esto sin duda deja ver que, a pesar de que en nuestro país se consagran diferentes maneras de descentralización, lo que ha venido sucediendo es que se está creando una nueva forma de recentralización muy parecida a lo que estaba consagrado en la Constitución de 1886.

2. SOBRE LAS REGIONES DE ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN Y LAS REGIONES ENTIDADES TERRITORIALES

A nivel mundial, los procesos de descentralización tienen defensores y detractores. Así, Mattos⁴ ha mostrado su desacuerdo con la descentralización debido a que se le ha vendido a nuestro continente como la gran solución a sus problemas económicos, y lo que en realidad sucede es que se convierte en una mera implementación de modelos que fueron exitosos en otros países, pero que no tienen los mismos resultados en lugares con realidades totalmente diferentes.

Mattos afirma que el modelo de la descentralización no tendrá éxito porque responde a necesidades de reestructuración capitalista más que a un interés de reforma político-administrativa. Aquí aclara que tampoco incentiva el desarrollo de los que realmente lo necesitan, porque lo que sucede es que las clases dominantes se esparcen por todo el territorio, impidiendo que haya un respaldo de las colectividades locales que tienen verdaderos intereses populares. Pese a todas sus críticas, al final el tratadista propone que este proceso se implemente de manera gradual

² Juan Carlos Ramírez J. Johan Manuel de Aguas P. (2017). Configuración territorial de las provincias de Colombia: ruralidad y redes. 26 de marzo de 2018, de Cepal. Sitio web: https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/configuracion_territorial_de_las_provincias_de_colombia.pdf.

³ *Ibid.*

⁴ Carlos A de Mattos (1990). La descentralización, ¿Una nueva panacea para impulsar el desarrollo local? *Cuadernos de Economía*, 14, 173-194. 22 de marzo de 2018, De Universidad de los Andes Base de datos.

y que vaya acompañado de la desconcentración de funciones, teniendo en cuenta que, en países como el nuestro, los niveles de desigualdad social continúan siendo muy altos.

Por su parte, Restrepo⁵ propone que la descentralización debe estar enfocada en la equidad, es decir, que no se nieguen de manera arbitraria los derechos a las personas que viven dentro de una sociedad, sino que, por el contrario, la descentralización los promueva. Así, da unos parámetros que deberían seguir los Estados para su implementación, por ejemplo: la construcción de políticas locales o departamentales en donde el gobierno central no sea el que las imponga unilateralmente y la promoción de mecanismos de participación para que todos los niveles de la sociedad puedan manifestarse exponiendo sus necesidades. Por último, plantea que presupuestalmente no se puede pretender dar los mismos recursos a todos los territorios sin tener en cuenta sus particularidades. Es aquí donde se debe generar una distribución equitativa para generar desarrollo y disminuir las disparidades presentadas en los territorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, las posibilidades que tiene un sistema de gobierno descentralizado pueden llegar a ser infinitas en la promoción del desarrollo económico, de tal forma que se le da la oportunidad al nivel local de tomar sus propias decisiones teniendo en cuenta su realidad inmediata, conociendo efectivamente qué es lo que necesitan para impedir que alguna persona lo haga desde un interés privado o meramente económico. Esto sin duda beneficiará a la población en razón de que las políticas se construyen desde abajo hacia arriba, es decir, partiendo del territorio.

La normativa actual permite que las RAP se puedan conformar de acuerdo con las necesidades que comparten con los territorios aledaños y la articulación de las autoridades locales. Así, por ejemplo, la RAPE Región Central se encuentra conformada por cinco ejes: Competitividad y Proyección Internacional, Gobernanza y Buen Gobierno, Infraestructura de Transporte, Logística y Servicios Públicos, Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural y finalmente Sustentabilidad Ecosistémica y Manejo de Riesgos, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- Competitividad y Proyección Internacional busca lograr avances sostenibles y progresivos en materia de desarrollo y calidad de vida y convertir la región en un mercado atractivo a nivel nacional e internacional⁶.

- Gobernanza y Buen Gobierno tiene como objetivo promover, articular y liderar procesos de fortalecimiento institucional regional, mediante el incremento de la capacidad de toma de decisiones, la gestión, la legitimación y la visibilización⁷.
- Infraestructura de Transporte, Logística y Servicios Públicos pretende que en la región se construya una agenda de competitividad basada en una estructura de conectividad intermodal, sustentada en proyectos armonizados con el ambiente, la economía rural y la competitividad⁸.
- Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, cuya finalidad es avanzar en el fortalecimiento de la capacidad técnica e institucional de la Región en materia de seguridad alimentaria y nutricional, así como de los tomadores de decisión en la materia en los territorios socios⁹.
- Por último, se encuentra Sustentabilidad Ecosistémica y Manejo de Riesgos, que tiene como objetivo la seguridad hídrica para la sustentabilidad del territorio¹⁰.

Una de las propuestas del presente proyecto de ley es la de generar condiciones que posibiliten la creación de las Regiones Administrativas de Planificación y de Administración, entre las que se encuentran el tener acceso a los Fondos del Sistema General de Regalías. En ese sentido, el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación ha contado con varios desafíos y obstáculos en la evaluación, visibilización y aprobación de proyectos. Así las cosas, es válido preguntarse por qué las RAP no podrían acceder a esos dineros, que actualmente se encuentran represados en el fondo.

Por ejemplo, si se quisiera formular un proyecto de conectividad a internet en el Pacífico colombiano, o promover la inversión en plantas energéticas sostenibles, y aprovechar que el proyecto es regional para generar precios propios de las economías de escala, contar con la financiación adecuada podría no solo disminuir costos, sino responder a problemáticas regionales que sobrepasan el nivel departamental y municipal,

⁵ Darío I. Restrepo-Botero (2012). Descentralización para la equidad. Sociedad y Territorio, vol. Economía, Sociedad y Territorio, XII, número 40, 793-821. Marzo 23 de 2018, De Universidad de los Andes Base de datos.

⁶ RAPE, Región Central. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de <http://regioncentralrape.gov.co/competitividad-y-proyeccion-internacional/>.

⁷ RAPE, Región Central. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de <http://regioncentralrape.gov.co/gobernanza-y-buen-gobierno/>.

⁸ RAPE, Región Central. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de la construcción de una agenda de competitividad basada en una estructura de conectividad intermodal, sustentada en proyectos armonizados con el ambiente, la economía rural y la competitividad.

⁹ RAPE, Región Central. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de <http://regioncentralrape.gov.co/seguridad-alimentaria-y-desarrollo-rural/>.

¹⁰ RAPE, Región Central. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de <http://regioncentralrape.gov.co/seguridad-alimentaria-y-desarrollo-rural/>.

y que indiscutiblemente impactaría el desarrollo de la región.

Con relación a las RET, la conversión por parte de una RAP a esta figura no es caprichosa o aleatoria, sino, por el contrario, busca que queden claramente definidas por el marco legal, a través del cumplimiento de condiciones taxativas para su conformación. Las RET van a contar con órganos de administración que estarán conformados por una junta de administración compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen y, a su vez, dicha junta designará a un Prefecto Regional, quien será el representante de la Región y su máxima entidad administrativa. También contarán con la capacidad de administrar recursos y tendrán la posibilidad de formular, adoptar e implantar políticas, planes, programas y proyectos regionales. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 307 de la Constitución.

En el panorama general encontramos que el desarrollo regional muchas veces está contaminado por una alta concentración de las decisiones de interés general en pocas manos, mecanismos de participación ciudadana ineficientes y en algunos casos mandatarios corruptos con intereses particulares que priman sobre su función pública. Todas esas razones hacen aún más pertinente promover las RAP y las RET de la mano de modelos efectivos que garanticen la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones a través de veedurías ciudadanas que monitoreen estos procesos de regionalización y que vayan de la mano con la vigilancia constante de los órganos de control.

Finalmente, frente al articulado, como ponente y por técnica legislativa, se cambia la palabra “publicación” por “promulgación” en el último artículo del Proyecto de ley.

3. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Como promesa de campaña, el presidente Juan Manuel Santos les había planteado a los Gobernadores incluir este Proyecto de ley como parte de las iniciativas que se incluirían en el Proceso Legislativo Especial para la Paz o *fast track*. Sin embargo, una vez los Gobernantes presentaron el anteproyecto a la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda rindió concepto negativo, haciéndolo inviable para el Gobierno nacional.

Por estas razones, los Gobernadores se acercaron al Congreso de la República para buscar apoyo entre los Parlamentarios para esta iniciativa. Así, luego de un arduo proceso de socialización, debate y con la firma de más de 50 Parlamentarios (Senadores y Representantes), el 6 de diciembre del año pasado se radicó el documento inicial del Proyecto de ley de Regiones ante la honorable Plenaria del Senado de la República.

Este hecho les dio la oportunidad a varios Senadores para que dieran su opinión sobre el mismo. Así, el Presidente del Congreso, el honorable Senador Efraín Cepeda, anunció su voto positivo y destacó que este es un paso para darles autonomía a las regiones y para romper con el proceso de recentralización que está viviendo el país, donde la región no decide sobre cómo ejecutar los recursos que va a usar en su territorio.

En el mismo orden de ideas, el honorable Senador Horacio Serpa dijo que, votaría a favor del Proyecto mencionando que en la Constitución de 1991 se consignaron normas claras en materia de descentralización, avanzando en el tema de la autonomía de las entidades territoriales. De otra parte, mencionó que desde la expedición de la norma constitucional los Gobiernos y el Legislativo han presentado más de 20 proyectos sobre Ordenamiento Territorial hasta que, en el 2011 se aprobó la Ley 1454 de 2011 que, a pesar de permitir la creación de las RAP, no les da las herramientas para su funcionamiento, impidiéndoles contar con dineros del Presupuesto General de la Nación ni recursos de las Regalías. Adicionalmente, recalcó como lo hizo el honorable Senador Cepeda, que nuestro país está en un proceso de recentralización y que este proyecto no se opone a los departamentos, ni busca crear más burocracia.

El honorable Senador Laureano Acuña sostuvo que, en el país siempre se ha hablado de descentralización administrativa, pero lo que sucede en el día a día es que el Gobierno nacional concentra cada vez más el poder. Así, menciona que no dar esta discusión, es negarle una oportunidad al país de desarrollarse e invita a que no se hunda en su trámite el proyecto.

Por su parte la honorable Senadora María del Rosario Guerra anunció estar de acuerdo con todos los procesos de descentralización que se llevan a cabo en el país, pero planteó que este particularmente no considera la articulación del Estado, creando más burocracia en las regiones descentralizando las decisiones, pero no garantizando más recursos para llevarlas a cabo. A pesar de esto, hace un llamado a la concertación y a que se haga un trabajo con todas las bancadas, sobre la materia.

Igualmente, la honorable Senadora Susana Correa fue enfática en su intervención, afirmando que, este proyecto daba lugar a una nueva burocratización del Estado, ya que habla de nuevos funcionarios y no de trabajar con los que ya se encuentran en la nómina de los departamentos.

Para terminar, en sesión informal, el Gobernador Eduardo Verano dijo que este Proyecto busca promover una de las aspiraciones más claras de la Constitución de 1991, como fue

la descentralización y el ordenamiento territorial. Señaló que la ley orgánica desarrolló de manera limitada las RAP, prohibiéndoles que tengan acceso a recursos y que la recentralización que está sufriendo el país es una fuerte limitación para su desarrollo. En este sentido, afirmó que de los recursos que manejan las regiones, solo el 15% se manejan a nivel local y el 85% restante quedan bajo la administración del Estado. A manera de conclusión, dijo que lo que busca el presente proyecto de ley es revertir y reorganizar al país, para lograr un fortalecimiento real de sus regiones y permitir así su desarrollo económico y social.

Posteriormente, se rindió ponencia para primer debate de este proyecto de ley el día miércoles 4 de abril y durante dos sesiones llevadas a cabo los días 11 y 25 del mismo mes, se llevó a cabo en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el primer debate del presente Proyecto. Este debate legislativo refrendó el consenso mayoritario en torno a la necesidad de fortalecer las experiencias de regionalización que se encuentran consolidadas y las que están a punto de afianzarse en el país. La apertura de la discusión les permitió a los parlamentarios intervenir y exponer sus perspectivas sobre el proyecto. Como resultado de ese ejercicio deliberativo se exponen brevemente los aspectos más importantes presentados en la comisión.

Durante la sesión del 11 de abril, los Senadores Horacio Serpa, Hernán Andrade, Efraín Cepeda y Carlos Baena, coincidieron en que el Proyecto de ley le da una posibilidad de perdurar en el tiempo a las RAP ya que hoy en día estos proyectos cuentan con una escasa financiación. Así, además de los ingresos corrientes de cada departamento, se les da la facultad de recibir dineros del Presupuesto General de la Nación y de formular y presentar proyectos de inversión en el Sistema General de Regalías, corrigiendo un grave error que se encuentra plasmado en nuestro ordenamiento jurídico por más de 6 años.

A pesar de lo anterior, los miembros de la Comisión mostraron su preocupación sobre el tema del Gobernador y la Asamblea Regional ya que concuerdan en que permitir esto acarrearía un derroche de recursos y de creación de burocracia innecesaria. Se planteó que las RET pueden funcionar sin nuevos cargos políticos y sin duplicidad de funciones.

Teniendo en cuenta que se presentaron varias proposiciones y observaciones al proyecto de ley por parte de los senadores miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la Mesa Directiva tomó la decisión de crear una Subcomisión¹¹ para estudiar cada una de las modificaciones presentadas.

Esta Subcomisión fue conformada por los honorable Senadores: Eduardo Enríquez Maya (Conservador), Juan Manuel Galán (Liberal), Germán Varón (Cambio Radical), Doris Clemencia Vega (Opción Ciudadana), Alexander López (Polo Democrático), Carlos Alberto Baena (MIRA), Claudia López (Alianza Verde), Paloma Valencia (Centro Democrático) y Armando Benedetti (Partido de la U) con el objetivo de dar mayor amplitud y legitimidad a la discusión.

Como resultado de la reunión, la Subcomisión acogió nuevas proposiciones, otras presentadas durante el primer debate del proyecto y acordó eliminar algunos artículos¹² con el fin de mejorar la redacción del documento y de esa forma viabilizar, incentivar y fortalecer la creación de las Regiones de Administración y Planificación (RAP) y su posterior conversión a Región Entidad Territorial (RET).

En síntesis, se aceptaron 10 proposiciones presentadas por los Congresistas en el debate en la honorable Comisión Primera y en la subcomisión, dirigidas a modificar 4 artículos, adicionar un artículo nuevo y eliminar 4 artículos del proyecto de ley.

Una vez radicado el informe, se retomó el debate el 25 de abril con una proposición dirigida a que los honorables miembros de la Comisión Primera acogieran el texto propuesto por esta. Como resultado, la senadora Claudia López felicitó a la subcomisión por el trabajo de revisión del articulado ya que se acogieron propuestas, para evitar que se presente duplicidad en las funciones de las entidades territoriales y para eliminar burocracia innecesaria.

La Senadora Paloma Valencia dijo que, si bien se había avanzado con la eliminación del Gobernador y la Asamblea Regional, las RAP continuaban teniendo requisitos flexibles para convertirse en RET. Por esa razón, propuso ampliar el periodo de 1 a 5 años. También dijo que la unión deliberada de departamentos para crear Entidades Regionales, podrían sumar fuerza significativa causando la desintegración de la unión del territorio y generando problemas de separatismo. Por último, dijo que era necesario el concepto del Ministerio del Interior y del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, el senador Roberto Gerlein expresó que en Colombia no hay separatismo, que lo que hay es necesidades de unidad. “*No me imagino a La Guajira enarbolando las banderas del separatismo*”, y añadió que espera que el vigor de las entidades regionales se fortaleciera para no

de la República.

¹² Se elimina el Gobernador y la Asamblea Regional, junto con sus funciones.

¹¹ *Gaceta del Congreso* número 145 de 2018 del Congreso

tener que ver el viacrucis de los gobernadores y alcaldes todas las semanas en Bogotá, para alcanzar la financiación de sus proyectos.

Finalmente, el texto propuesto por la Subcomisión fue aprobado por unanimidad¹³ de todos los miembros de la honorable Comisión Primera del Senado de la República, reconociendo el esfuerzo que han hechos los gobernadores del país para alcanzar un desarrollo económico y social en conjunto o, en otras palabras, pensando en región.

4. SUGERENCIAS AL PROYECTO POR PARTE DE LAS REGIONES DE ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN (RAP)

A la fecha, existen en nuestro país tres Regiones de Administración y Planificación constituidas¹⁴ y cuatro en proceso de constitución¹⁵, lo que demuestra el interés, importancia y organización que estas han tenido en un periodo de no más de 4 años. Así, mediante oficio recibido el 3 de mayo del presente año, manifestaron que el pasado 19 y 20 de abril las RAP conformadas hasta el momento junto con representantes de la próxima RAP del Eje Cafetero, organizaron un espacio de encuentro donde pudieron compartir avances de sus procesos, así como intercambiar ideas y deliberar sobre asuntos que impactan de manera directa su labor de planificación.

Por este motivo, decidieron presentar algunas propuestas de modificación al proyecto de ley, que se exponen a continuación:

En el numeral 7 del artículo 4° sugiere la inclusión de la expresión “enfoque” en lugar de componente con el objetivo de que la visión regional influya en los componentes de

corto, mediano y largo plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Las modificaciones al numeral 8 del artículo 4° tienen como objeto la ampliación de las herramientas en materia ambiental, para que exista la posibilidad de aplicar aquellas más allá de las incluidas en el Sistema Nacional Ambiental.

La modificación sugerida al numeral 9 del artículo 4° pretende reconocer que la construcción de alianzas público-privadas no depende únicamente de las RAP, por lo que la responsabilidad atribuible a estas debe ser la de “promover” su creación.

La inclusión en el numeral 12 del mismo artículo 4° de otras entidades, además de la Nación, pretende ampliar el campo de acción de las RAP frente a proyectos estratégicos, así como no limitarlas únicamente a la articulación por medio de contratos plan.

La adición del numeral 16 se orienta hacia la necesidad de que las RAP articulen sus procesos con otras instancias de planificación subregional, como las áreas metropolitanas.

La inclusión del párrafo 4° en el artículo 4° tiene como fin garantizar que los proyectos respondan a criterios regionales y no atomizar los esfuerzos de las RAP.

En cuanto al artículo 5°, la inclusión de los dos nuevos párrafos responde a la necesidad de ampliar las posibilidades de cofinanciación de las RAP.

También, sugieren que se incluya un artículo que defina el “hecho regional”, logrando así eliminar la interpretación sobre el alcance del accionar de las regiones en el país. Así mismo, solicitan revisar el alcance de la participación de las entidades contempladas en el artículo 7°, que define la composición del comité asesor de las RAP, con el fin de garantizar que el proceso de asesoría de este ente, resulte lo más fluido y eficiente posible para emitir las recomendaciones al ente tomador de decisiones, los Consejos Directivos de las RAP conformados por los señores gobernadores.

VII. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Son las razones expuestas en el aparte anterior, las que motivan a preservar en su gran mayoría el texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado de la República. Sin embargo, se aportarán modificaciones puntuales al articulado, que han sido resultado de las observaciones presentadas por los parlamentarios de la Comisión Primera del Senado de la República y de los directores de las Regiones de Administración y Planificación del país.

¹³ 17 votos por el Sí; 0 por el No.

¹⁴ RAPE - Región Central
Composición: Bogotá, Boyacá, Tolima, Cundinamarca, Meta
Fue adoptada mediante Convenio 1676 del 25 de septiembre de 2014 y mediante el Acuerdo Regional número 001 del 30 de septiembre de 2014.
RAP - Pacífico
Composición: Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño
Se constituye como RAP el 12 de diciembre de 2016
RAP - Caribe
Composición: Guajira, Cesar, Bolívar, Sucre, Córdoba, Atlántico, Magdalena
Se firma convenio de Constitución el 19 de octubre de 2017.

¹⁵ RAP Amazonía
Putumayo, Caquetá, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas.
RAP Eje Cafetero
Caldas, Risaralda, Quindío.
RAP Orinoquia
Arauca, Casanare, Meta, Vichada.
RAP Región Sur
Tolima, Cauca, Nariño, Putumayo.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO
Artículo Nuevo	Artículo 3°. Hecho Regional. Se constituye a partir de la visión, los ejes y objetivos estratégicos en proyectos que, por su impacto poblacional y territorial, por el nivel de inversión, su estructuración y ejecución trasciende la competencia local y departamental y enmarcan las competencias de la región.
<p>Artículo 3°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la Ley 1454 de 2011, así: Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado. 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado. 5. Un delegado de las CAR. 6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial. 7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico. 8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos. 10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios. 11. Un representante de las comunidades indígenas. 12. Un representante de las comunidades afro descendientes. 13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planeación que estén funcionando. 14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG). 	<p>Artículo 3 4°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la Ley 1454 de 2011, así: Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado. 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado. 5. Un delegado de las CAR. 6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial. 7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico. 8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos. 10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios. 11. Un representante de las comunidades indígenas. 12. Un representante de las comunidades afro descendientes. 13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planeación que estén funcionando. 14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).
<p>Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Región Administrativa y de Planeación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planeación tendrá, las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 4°, 5°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Región Administrativa y de Planeación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planeación tendrá, las siguientes funciones:</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO</p>
<p>1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.</p>	<p>1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.</p>
<p>2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.</p>	<p>2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.</p>
<p>3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.</p>	<p>3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.</p>
<p>4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.</p>	<p>4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.</p>
<p>5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.</p>	<p>5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.</p>
<p>6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.</p>	<p>6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.</p>
<p>7. Promover la incorporación del componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.</p>	<p>7. Promover la incorporación del enfoque componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.</p>
<p>8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.</p>	<p>8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región. contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.</p>
<p>9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y la construcción de alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.</p>	<p>9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y promover la construcción de alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.</p>
<p>10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.</p>	<p>10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.</p>
<p>11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.</p>	<p>11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.</p>
<p>12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.</p>
<p>13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.</p>	<p>13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.</p>
<p>14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.</p>	<p>14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.</p>
<p>15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.</p>	<p>15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.</p>
<p>16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.</p>	<p>16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO
<p>En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.</p> <p>Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.</p> <p>Lo anterior no impedirá que departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4°. En cualquier caso, los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.</p>	<p>En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.</p> <p>Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.</p> <p>Lo anterior no impedirá que departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4°. En cualquier caso, los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.</p>
<p>Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.</p> <p>Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación legalmente constituidas, como los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las mismas para su ejecución.</p>	<p>Artículo 5° 6°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.</p> <p>Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación legalmente constituidas, como los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las mismas para su ejecución.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO</p>
<p>Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.</p>	<p>Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.</p>
<p>Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Participación en el Sistema General de Regalías</i>. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:</p>	<p>Artículo 6° 7°. <i>Participación en el Sistema General de Regalías</i>. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:</p>
<p>Artículo 25. Formulación y Presentación de los proyectos de inversión. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.</p>	<p>Artículo 25. Formulación y Presentación de los proyectos de inversión. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.</p>
<p>Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.</p>	<p>Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.</p>
<p>Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.</p>	<p>Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.</p>
<p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.</p>	<p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.</p>
<p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.</p>	<p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.</p>
<p>Artículo 36. <i>Secretaría Técnica</i>. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.</p>	<p>Artículo 36. <i>Secretaría Técnica</i>. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO
<p>Artículo 7°. <i>Comité asesor.</i> Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los secretarios de planeación de los entes territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.</p>	<p>Artículo 7° 8°. <i>Comité asesor.</i> Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los secretarios de planeación de los entes territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial.</i> Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales. 2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo. 3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante un (1) año. 4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial. 5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región. 	<p>Artículo 8° 9°. <i>Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial.</i> Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales. 2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo. 3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años. un (1) año. 4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial. 5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.
<p>Artículo 9°. <i>Atribuciones.</i> La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional; b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzaes. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional; c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas; d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo 4° de la presente ley; 	<p>Artículo 9° 10. <i>Atribuciones.</i> La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional; b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzaes. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional; c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas; d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo 4° de la presente ley;

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO</p>
<p>e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;</p>	<p>e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;</p>
<p>f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.</p>	<p>f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.</p>
<p>Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.</p>
<p>Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.</p>	<p>Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.</p>
<p>Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.</p>	<p>Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.</p>
<p>Artículo 10. <i>Órganos de Administración.</i> Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen. Dicha junta designará un Prefecto Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por cada región en sus respectivos estatutos.</p>	<p>Artículo 11. <i>Órganos de Administración.</i> Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen. Dicha junta designará un Prefecto Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por cada región en sus respectivos estatutos.</p>
<p>Parágrafo. Una vez los integrantes de las Regiones Entidades Territoriales hayan aprobado los recursos financieros que transferirán a la misma, se podrá proceder a la elección y conformación de los órganos de administración de la RET.</p>	<p>Parágrafo. Una vez los integrantes de las Regiones Entidades Territoriales hayan aprobado los recursos financieros que transferirán a la misma, se podrá proceder a la elección y conformación de los órganos de administración de la RET.</p>
<p>Las funciones de los órganos de administración de la RET no podrán tener identidad con las desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.</p>	<p>Las funciones de los órganos de administración de la RET no podrán tener identidad con las desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.</p>
<p>Artículo 11. <i>Control Fiscal.</i> La vigilancia de la gestión fiscal de las regiones corresponde a una instancia especializada y descentralizada de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, sin detrimento de otros organismos de control. El contralor general de la República, en todo caso ejercerá preferentemente el control fiscal.</p>	<p>Artículo 12. <i>Control Fiscal.</i> La vigilancia de la gestión fiscal de las regiones corresponde a una instancia especializada y descentralizada de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, sin detrimento de otros organismos de control. El contralor general de la República, en todo caso ejercerá preferentemente el control fiscal.</p>
<p>Artículo 12. <i>Financiación de las RET.</i> Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p>	<p>Artículo 13. <i>Financiación de las RET.</i> Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p>
<p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.</p>	<p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.</p>
<p>Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente Ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.</p>	<p>Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente Ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO
<p>Artículo 13. <i>Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.</i> Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Paz integral: La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia. 2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial: La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales. 3. Participación ciudadana: Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones. 4. Responsabilidad y transparencia: Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado. 5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural. 6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad inter generacional en el uso y manejo de los recursos naturales. 7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia. 8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual., en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales. <p>Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.</p>	<p>Artículo 13 14. <i>Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.</i> Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Paz integral: La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia. 2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial: La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales. 3. Participación ciudadana: Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones. 4. Responsabilidad y transparencia: Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado. 5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural. 6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad inter generacional en el uso y manejo de los recursos naturales. 7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia. 8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual., en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales. <p>Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.</p>
<p>Artículo 14. <i>Control jurisdiccional.</i> Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.</p>	<p>Artículo 14 15. <i>Control jurisdiccional.</i> Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.</p>
<p>Artículo 15. <i>Desarrollo y armonización de la legislación territorial.</i> El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno Nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.</p>	<p>Artículo 15 16. <i>Desarrollo y armonización de la legislación territorial.</i> El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno Nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.</p>
<p>Artículo 16. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16 17. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>


IX. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el Proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política y la ley, solicito a la Plenaria del Senado dar segundo debate, al Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado, *por la cual dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.*, conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

Con toda atención,



JUAN MANUEL GALÁN.
Senador de la República

XI. TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como, regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Regionalización. El Estado Colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial

promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

Artículo 3°. *Hecho Regional.* Se constituye a partir de la visión, los ejes y objetivos estratégicos en proyectos que, por su impacto poblacional y territorial, por el nivel de inversión, su estructuración y ejecución trasciende la competencia local y departamental y enmarcan las competencias de la región.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 4°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) estará conformada por:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
5. Un delegado de las CAR.
6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico.
8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
11. Un representante de las comunidades indígenas.
12. Un representante de las comunidades afro descendientes.

13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando.
14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).

TÍTULO III
LAS REGIONES
CAPÍTULO I

Regiones Administrativas y de Planificación

Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá, las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.
6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.
7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial,

los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.

8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.
13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.
14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.
15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.
16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo 4°. En cualquier caso, los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Artículo 6°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:

Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que las conformen destinen para ello y los incentivos que defina el gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar tanto el

funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación legalmente constituidas, como los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las mismas para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.

Artículo 7°. *Participación en el Sistema General de Regalías.* Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. Formulación y presentación de los proyectos de inversión. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras,

Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 36. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

Artículo 8°. Comité asesor. Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los Secretarios de Planeación de los Entes Territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.

CAPÍTULO II

Regiones Entidades Territoriales

Artículo 9°. Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gober-

nadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales.

2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años.
4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Artículo 10. Atribuciones. La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;
- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzaes. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;
- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;
- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;
- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un

enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.

Artículo 11. *Órganos de Administración.* Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen. Dicha junta designará un Prefecto Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por cada región en sus respectivos estatutos.

Parágrafo. Una vez los integrantes de las Regiones Entidades Territoriales hayan aprobado los recursos financieros que transferirán a la misma, se podrá proceder a la elección y conformación de los órganos de administración de la RET.

Las funciones de los órganos de administración de la RET no podrán tener identidad con las desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.

Artículo 12. *Control Fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal de las regiones corresponde a una instancia especializada y descentralizada de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, sin detrimento de otros organismos de control. El Contralor General de la República, en todo caso ejercerá preferentemente el control fiscal.

Artículo 13. *Financiación de las RET.* Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8 de la presente Ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los

proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.

Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente Ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Artículo 14. *Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.* Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. Paz integral. La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.
2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial. La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.
3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.
4. Responsabilidad y transparencia. Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales.

7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

TÍTULO IV

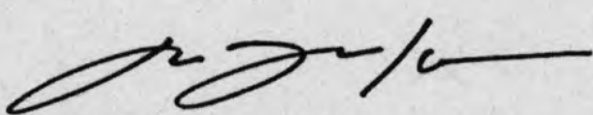
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. *Control jurisdiccional.* Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.

Artículo 16. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,



JUAN MANUEL GALÁN.
Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
PRESIDENTE

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Secretario,
SECRETARIO

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como, regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Regionalización. *El Estado Colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.*

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 3°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) estará conformada por:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
5. Un delegado de las CAR.
6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico.
8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
11. Un representante de las comunidades indígenas.
12. Un representante de las comunidades afro descendientes.
13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando.
14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).

TÍTULO III

LAS REGIONES

CAPÍTULO I

Regiones Administrativas y de Planificación

Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 de 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá, las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.
6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.
7. Promover la incorporación del componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.
8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y la construcción de alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal

a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.

13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.
14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.
15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.
16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los

mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo 4°. En cualquier caso, los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:

Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación legalmente constituidas, como los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las mismas para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.

Artículo 6°. Participación en el Sistema General de Regalías. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. Formulación y presentación de los proyectos de inversión. *Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.*

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales

Artículo 36. Secretaría Técnica. *La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.*

Artículo 7°. *Comité Asesor.* Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los secretarios de planeación de los entes territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los

representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.

CAPÍTULO II

Regiones Entidades Territoriales

Artículo 8°. *Condiciones para la conversión de una región de administración y planificación en región entidad territorial.* Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales.
2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante un (1) año.
4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Artículo 9°. *Atribuciones.* La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;
- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzales. Sobre sus recursos

propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;

- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;
- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo 4° de la presente ley;
- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.

Artículo 10. *Órganos de Administración.* Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen. Dicha junta designará un Prefecto Regional que será el representante de la Región así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por cada región en sus respectivos estatutos.

Parágrafo. Una vez los integrantes de las Regiones Entidades Territoriales hayan aprobado los recursos financieros que transferirán a la misma, se podrá proceder a la elección y conformación de los órganos de administración de la RET.

Las funciones de los órganos de administración de la RET no podrán tener identidad con las

desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.

Artículo 11. *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal de las regiones corresponde a una instancia especializada y descentralizada de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, sin detrimento de otros organismos de control. El Contralor General de la República, en todo caso ejercerá preferentemente el control fiscal.

Artículo 12. *Financiación de las RET.* Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8 de la presente Ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.

Parágrafo 1°. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente Ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Artículo 13. *Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada Región.* Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. Paz integral. La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.
2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial. La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.
3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la

adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.

4. Responsabilidad y transparencia. Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales.
7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. *Control jurisdiccional.* Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.

Artículo 15. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, expedirá un código de régimen departamental y

un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado**, “por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.”, como consta en la sesión del día 24 de abril de 2018, Acta número 37.

Ponente:



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 163 DE 2017 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2018

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 163 de 2017 Senado**.

Respetado señor Presidente:

En consideración a la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, a

continuación presento el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 163 de 2017 Senado**, “por medio del cual se aprueba el *“Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”* y su *“Protocolo”*, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia”.

La presente ponencia será desarrollada de la siguiente forma:

- I. Antecedente Legislativo
- II. Contenido del Proyecto de ley
- III. Contenido del Convenio
- IV. Justificación
- V. Pliego de Modificaciones
- VI. Proposición

I. Antecedente Legislativo

El Proyecto de ley es de autoría de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Angélica Holguín Cuéllar, y del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría.

Este Proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 1.024 (Mil Veinticuatro) de 2017 (dos mil diecisiete); y la Ponencia del primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 145 (Ciento Cuarenta y Cinco) de 2018 (dos mil dieciocho). Fue aprobado en primer debate el 25 de abril de 2018.

II. Contenido del Proyecto de ley

El presente Proyecto de Ley busca 1) aprobar el *“Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”* y su *“Protocolo”* y; 2) obligar a Colombia al cumplimiento del mismo a partir de la aprobación y entrada en vigencia de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

El artículo 1º aprueba el Convenio en todas sus partes, junto con el Protocolo.

El artículo 2º obliga a Colombia al cumplimiento del Convenio una vez el presente Proyecto de Ley se convierta en Ley de la República.

Finalmente, el artículo 3º trae la vigencia del proyecto.

III. Contenido del Convenio

El Convenio fue suscrito, en representación de Colombia, por el señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, y en representación de Francia, por el señor Primer Ministro de la República Francesa, Manuel Carlos Valls Galfetti.

Inicia el Convenio con el Preámbulo, seguido de siete (VII) Capítulos; y treinta y un (31) artículos¹, que en síntesis estipulan:

El Capítulo I refiere al ámbito de aplicación, en él, su primer artículo vincula a los residentes de Colombia y Francia al régimen del Convenio; y en su artículo segundo describe los impuestos que son objeto de la cooperación acordada, los cuales son el de Renta y el de Patrimonio, y sus derivados. Además detalla los impuestos de cada nación de la siguiente forma:

- Para Colombia: los impuestos de Renta y el CREE.
- Para Francia: los impuestos de Renta, Seguridad Social, Sociedades y derivados; y el impuesto al Patrimonio.

Finaliza con la precisión de incluir los impuestos sobrevenientes o nuevos que deriven de los ya existentes².

El Capítulo II desarrolla las definiciones (artículo 3º) y su significado para la interpretación del Convenio, con las precisiones correspondientes. En detalle define los términos “Estado Contratante”; “otro Estado Contratante”; “Colombia”; “Francia”; “persona”; “Sociedad”; “empresa”; “empresa de un Estado Contratante”; “tráfico internacional”; “autoridad competente”; “nacional”; y “actividad económica”³.

Además, destina el artículo 4º para desarrollar la definición de “Residente de un Estado Contratante”, debido a que este significado es el núcleo y razón principal de la existencia del Convenio; y de esta derivan las soluciones de todos los conflictos de competencias, en Derecho Internacional, porque logra establecer la Nación competente que gravará al Contribuyente⁴; e igualmente, por razones de los atributos de la personalidad de los sujetos, determina si una persona estará absoluta o excepcionalmente regida por este Convenio. En consecuencia, el artículo 5º se dedica a aclarar exclusivamente el término “establecimiento permanente”, es decir el régimen del domicilio⁵, en aras de brindar mayores precisiones al respecto.

¹ Los Autores de este Proyecto de Ley, la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, explican el contenido de cada uno de los artículos del Convenio, en la exposición de motivos, dentro del Título “V. Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”, que se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1.024 de 2017, de la página 32 a la 38. Además, el articulado del Acuerdo se encuentra también publicado en esta misma Gaceta.

² *Gaceta del Congreso* número 1.024 de 2017, página 21.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*, página 22.

El Capítulo III expone todos los aspectos del Impuesto de Renta en el artículo 6°, que inicia con la opción para el Contribuyente de cumplir sus obligaciones tributarias por rentas sobre inmuebles en el Estado en donde se encuentre el predio; asimismo, respeta el régimen del derecho civil de Bienes de cada Nación, con extensión a las ganancias por actividades comerciales societarias, en sus modalidades de operación mediante matrices, sucursales, etc., que en detalle se especifican en el artículo 7° (Utilidades Empresariales). En este mismo sentido, el Artículo 8 perfecciona los detalles de domicilio y competencia del tráfico comercial por medio marítimo o terrestre, de transporte internacional⁶.

Adicionalmente, establece en el artículo 9° las obligaciones tributarias para las sociedades de una nación que tiene participación directa en las actividades empresariales de otra sociedad radicada en la otra nación; luego en el artículo 10 precisa el régimen tributario de los Contribuyentes que obtienen los dividendos de sociedades ubicadas en la jurisdicción de la otra Nación, con notables particularidades de competencia impositiva tributaria; y seguido, en los artículos 11⁷, 12 y 13⁸, se estipularon las modalidades tributarias, en primer lugar, para los ingresos de renta por concepto de intereses, regalías y ganancias de capital, respectivamente; con particularidades como la aclaración frente a los intereses moratorios, es decir el retardo culpable del deudor, los cuales quedan excluidos de la materia del tratado, contrario a los intereses obtenidos por créditos para adquisición de bienes, créditos comerciales en general, o préstamos internacionales. En segundo lugar, trae precisiones respecto de las regalías obtenidas por concepto de obras artísticas, producciones musicales, cinematográficas, literarias, etc., para no perjudicar las dobles tributaciones de los artistas y productores artísticos; y en tercer lugar, en lo referente a las ganancias de capital, se puntualiza que trata de las enajenaciones y compras de activos que representan un cambio sustancial en la correspondiente sociedad o entidad, de alguna de las Naciones partes del Convenio.

Ahora bien, el artículo 14⁹ refiere a la obligación de tributar por parte de los trabajadores dependientes de un empleador ubicado en una Nación, pero que se encuentren desempeñando sus labores en la otra Nación, con las correspondientes salvedades como la de no estar obligado a tributar en la otra Nación si su permanencia en ella no supera los 183 días; o que los pagos al trabajador no provengan de un establecimiento con presencia permanente en la Nación en la que el trabajador se desempeña; o que ni siquiera ese establecimiento sea residente en ese Estado. Finalmente especifica el régimen tributario de salarios aplicable a los docentes e investigadores

académicos que se desempeñan en el otro país, cuando permanecen más de 24 meses en la otra Nación en ejercicio de su profesión.

El artículo 15 grava los pagos recibidos por los miembros de juntas directivas que asistan a actividades propias del cargo, cuando lo hagan en la otra Nación¹⁰.

El artículo 16¹¹ somete a tributación en el otro Estado a los artistas, deportistas y modelos que en desempeño de su actividad de talento, perciban remuneraciones en esa otra Nación superiores a los €15.000. Esto incluye a los futbolistas quienes llegan a percibir altas cantidades de contraprestaciones económicas. En cambio, las pensiones que reciben los ciudadanos residentes en el otro país sólo pueden ser gravadas por la Nación de origen (artículo 17), al igual que los sueldos y remuneraciones que reciban los trabajadores y funcionarios públicos, con excepciones taxativamente señaladas en el artículo 18, o la señalada en el artículo 19 respecto de los pasantes estudiantiles quienes no deberán tributar en el Estado en donde realizan sus prácticas, salvo que pasen más de 6 años de permanencia. Por último, el artículo 20 complementa las estipulaciones hechas en el Convenio frente a la renta¹².

El Capítulo IV contiene un artículo único (21) que estipula la aplicación del impuesto al patrimonio, en el cual los inmuebles de un contribuyente, cuyo domicilio es en la otra Nación, serán gravados por el Estado en cuyo territorio se encuentren estos, pero si se trata de muebles sólo podrán ser gravados si pertenecen a un establecimiento de comercio permanente, salvo las naves y aeronaves que sólo serán objeto de imposición por el Estado en donde opera la sede principal del contribuyente; situación distinta del dominio de derechos incorporeales representados en acciones, derechos societarios, o títulos financieros lo cuales podrán ser gravados por el Estado en donde se encuentren si estos representan más del 50% del valor total del patrimonio.

El artículo 22 del Convenio, también es un artículo único que se dedica puntualmente a la eliminación de la doble tributación, en el que principalmente, para colombianos que tributen en Francia (numeral 1.a): un contribuyente colombiano podrá deducir del impuesto de renta que declara en Colombia, el valor que ya haya pagado por el mismo concepto en Francia; e igualmente respecto del impuesto sobre el patrimonio. De la misma manera, define (numeral 1.b) la fórmula de cálculo para determinar el valor posible a deducir de los dividendos que deban

⁶ *Ibíd.*, página 22.

⁷ *Ibíd.*, página 22.

⁸ *Ibíd.*, página 24.

⁹ *Ibíd.*, página 24.

¹⁰ *Ibíd.*, página 22.

¹¹ *Ibíd.*, páginas 24 y 25.

¹² *Ibíd.*, página 25.

declararse en Colombia, obtenidos por parte de una Compañía colombiana que declara renta en Francia.

El mismo artículo 22 determina en la segunda parte (numeral 2), las técnicas, fórmulas y los métodos para eliminar la doble tributación en el caso de Francia; es decir, cómo y qué valores pueden deducirse de la declaración de renta y patrimonio hecha en Francia, por una Empresa francesa que ha declarado y pagado estos impuestos en Colombia.

Luego, el Convenio presenta las disposiciones especiales, que empiezan con la “No Discriminación” de las personas jurídicas o naturales de una Nación que tributan en la otra; y por el contrario, serán tratadas tributariamente en las mismas condiciones que cualquier contribuyente local. Las precisiones y detalles de la aplicación de esta estipulación, se encuentran en el artículo 23 del Convenio¹³.

Otra disposición especial es la estipulación de reglas para solucionar conflictos denominado “Procedimiento Amistoso” que se encuentra en el artículo 24 y aclara que la aplicación de aquellas reglas especiales consisten en la legitimación para que un contribuyente que tributa en el otro Estado, pueda presentar reclamaciones ante la autoridad de su país de origen, en aras de que éste Estado se acerque al otro e intente llegar a una solución en los mejores términos. Esta opción exclusiva no sustituye los derechos que tiene el contribuyente a iniciar la reclamación administrativa y demanda judicial que cualquier ciudadano puede ejercer¹⁴.

Dentro de otros aspectos estipulados, se encuentran las “Disposiciones Especiales”, las cuales traen los mecanismos para intercambiar información entre ambos Estados, con unas reglas precisas de la colaboración, la exclusividad y el manejo de información tributaria reservada, que será sólo para los fines propios del cumplimiento del Convenio; y que se encuentran en el artículo 25¹⁵ del Convenio. De otra parte, el artículo 26¹⁶ estipula los límites que tienen los beneficios que el Convenio puede otorgar a los contribuyentes de ambas naciones; seguido del artículo 27¹⁷ que refiere a la colaboración que las naciones pueden prestarse recíprocamente, con el fin de que el Convenio se cumpla cabal y oportunamente; también se encuentra el artículo 28¹⁸ que protege los beneficios y situaciones especiales que tienen los agentes diplomáticos y las oficinas consulares

de ambos Estados; y culmina el Capítulo VI con el artículo 29¹⁹ de las “Modalidades de Aplicación del Convenio”.

Finalmente, el Capítulo VII contiene dos “Disposiciones Finales” que son la “Entrada en Vigor” en el artículo 30²⁰; y la “Denuncia” en el artículo 31²¹ que expresamente le da vigencia indefinida al Convenio, por lo que permite a cualquiera de las partes terminarlo en seguimiento de unas solemnidades expresas. Aparte, el documento del Convenio fue presentado, por los Autores del Proyecto, junto con un Protocolo²² adicional que hace unas precisiones puntuales de los contenidos propios del Convenio.

IV. Justificación

El presente proyecto de ley se funda en la necesidad de ratificar e incorporar al ordenamiento jurídico colombiano el Convenio, cuyo objetivo fundamental es el de evitar que los Contribuyentes de las Repúblicas partes de este (Colombia – Francia) sean doblemente obligados, en ambas Naciones, al pago del Impuesto de Renta o del Impuesto al Patrimonio, consecuencia de un hecho único, pero que es gravable en ambos Estados; por lo que con este instrumento son fijados los parámetros y condiciones para tener la claridad del cuándo, cómo y dónde deben ser declarados y pagados los impuestos de renta, y de patrimonio, o sus derivados. Esto, sin que este nuevo régimen jurídico se convierta en una herramienta de actuaciones ilegales, por parte de los Contribuyentes, en perjuicio de los recaudos tributarios de las Naciones parte.

Los Autores del Proyecto de ley argumentan frente a la pertinencia de haber suscrito el Convenio y de la necesidad de su existencia en nuestro ordenamiento jurídico que:

Con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho. Esta normativa se fue implementando a través de dos mecanismos, uno *unilateral*, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro *bilateral*, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante “ADT”)²³.

(...)

Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que

¹³ *Ibidem*, página 26.

¹⁴ *Ibid.*, página 26.

¹⁵ *Ibidem*, páginas 26 y 27.

¹⁶ *Ibidem*, página 27.

¹⁷ *Ibid.*, página 27.

¹⁸ *Ibid.*, página 27.

¹⁹ *Ibid.*, página 27.

²⁰ *Ibid.*, página 27.

²¹ *Ibidem*, página 27 y 28.

²² *Ibidem*, página 28.

²³ *Ibidem*, página 30.

mediante ellos se puede: (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso (“Estado de la fuente”) y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento del impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación²⁴.(...)

Ahora, tradicionalmente los ADT se han suscrito sobre la base de dos fines principales: 1) Evitar la doble tributación respecto de sujetos pasivos involucrados en transacciones transfronterizas; y 2) Mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados.

En cuanto al primer objetivo, merece la pena aclarar que, con el propósito de mitigar la doble tributación, partiendo de una base de reciprocidad, equidad y conveniencia, los ADT indefectiblemente delimitan el alcance de la potestad tributaria de los Estados. Así, como se mencionó anteriormente, en algunos casos se asigna el derecho de imposición exclusiva a uno de los Estados contratantes, mientras que en otros se acuerda que los Estados Contratantes del ADT compartan jurisdicción para gravar, limitando las tarifas de los impuestos que se generan en el Estado de la fuente del ingreso, con el fin de minimizar o eliminar el doble gravamen internacional. En este sentido, los ADT no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo, tales como costos o deducciones, ni pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos ni, por efecto del tratado, generar una doble no-imposición en ambos Estados Contratantes²⁵.

En relación con la segunda finalidad, debe subrayarse que los ADT generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación del ADT, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes del ADT²⁶.

Por último, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley radicado por los Autores, se explica el antecedente y fuente del modelo de Acuerdo de Doble Tributación que se utilizó en Convenio suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Francia:

Desde el año 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación

internacional, habiendo logrado negociar y firmar los primeros ADT suscritos por Colombia, principalmente partiendo del modelo auspiciado por la OCDE y usando como base en ciertos aspectos puntuales el modelo acogido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, discutidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial²⁷.

V. Legitimidad para la Aprobación de Convenios

1. Constitucional

El Artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, establece la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros gobiernos u organizaciones internacionales:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

(...)

2. Legal

El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, establece la competencia de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales:

Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; **tratados públicos**; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica;

²⁴ Ibídem, página 30 y 31.

²⁵ Ibídem, página 31.

²⁶ Ibíd., página 31.

²⁷ Ibíd., página 31.

política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional. (Negrillas fuera del texto)

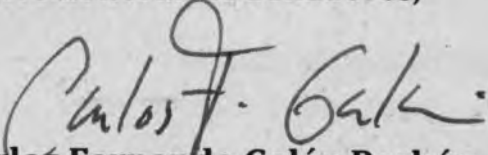
VI. Pliego de Modificaciones

El proyecto no contiene modificaciones y se presenta exactamente igual al radicado por los Autores (Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro de Hacienda y Crédito Público), que es idéntico al aprobado en el primer debate del 25 de abril de 2018.

VII. Proposición

Fundamentados en las anteriores descripciones y consideraciones, respetuosamente solicito a los honorables Senadores aprobar el presente Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República, del Proyecto de ley número 163 de 2017 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.*

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Galán Pachón
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2017, EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DEL SENADO

por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

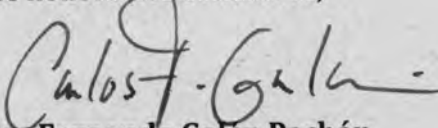
Artículo 1°. Apruébese el *“Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el*

Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.*

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

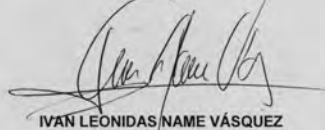
De los honorables Senadores,


De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Galán Pachón
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

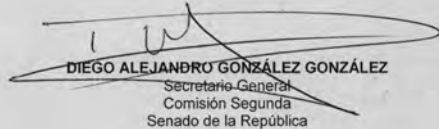
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2018

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Carlos Fernando Galán Pachón, Proyecto de ley número 163 de 2017 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia, para su publicación en la **Gaceta del Congreso.***


 IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


 PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
 Vicepresidenta
 Comisión Segunda
 Senado de la República


 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2017
SENADO**

por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

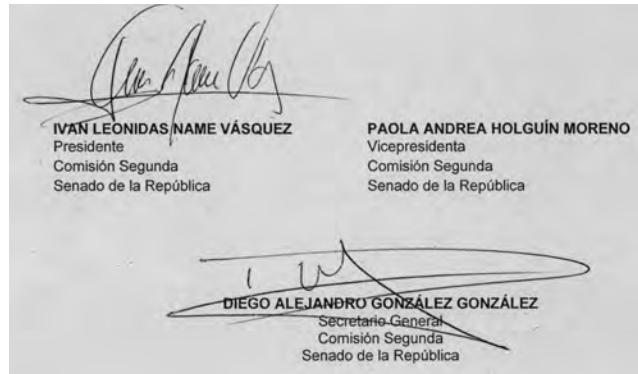
Artículo 1°. Apruébese el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acta número 21 de esa fecha.



CONTENIDO

Gaceta número 222 - martes 8 de mayo de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Segundo Debate, texto manifiesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.....	1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo del proyecto de ley 163 de 2017 Senado, por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia	26